

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2018-00589

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación, promovidos por el apoderado judicial de los demandados Ginna Lisana Vargas Gutierrez y Carlos Orlando Vargas Gutierrez, en escritos allegado el 23 y 24 de junio de 2022¹, contra el auto proferido el 17 de junio de la misma anualidad², por medio del cual se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-88082** de propiedad del demandado **CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIERREZ**.

ANTECEDENTES:

El recurrente explica que, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, este Estrado Judicial a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó continuar la ejecución perdió competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, considera que no era viable decretar la cautela solicitada por la actora sobre el predio de propiedad del demandado.

De otro lado, expone que la presente ejecución al tener su origen en una obligación adquirida por el causante Orlando Vargas Pierrotti (Q.E.P.D.), no encuentra viable decretar medidas cautelares sobre los bienes propios de sus herederos determinados, tal como aconteció con el inmueble identificado con el

¹ Numeral 21 a 22, 26 a 34 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 20 del cuaderno principal virtual.

folio de matrícula No. 307-88082 de propiedad del sucesor **CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIERREZ**, quien según relata el inconforme, aceptó la herencia de los bienes relictos del causante con beneficio de inventario.

Por lo anterior, pide revocar el auto fustigado.

Por su parte, el vocero judicial de la actora en su escrito de réplica allegado el 30 de junio de 2022, visto a numerales 37 a 38 de este encuadernado cautelar, se opone a la revocatoria de la providencia cuestionada, al considerar que la actuación desplegada por el Operador Judicial no se encuentra viciada de nulidad, toda vez que, aún conserva el conocimiento de la ejecución.

Aunado, explica que la causal de nulidad mencionada por su contraparte no se encuentra enlistada en las previstas al interior del canon 133 del Código General del Proceso. Por tal razón, solicita mantener en firme al auto atacado y proceder con el trámite encaminado a efectivizar la cautela allí ordenada.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, se advierte que la decisión del presente recurso gravitará en torno al embargo decretado sobre predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-88082, de propiedad del heredero determinado Carlos Orlando Vargas Gutiérrez, a través del auto cuestionado.

En primer lugar, al analizar los argumentos expuestos por el promotor el escrito de impugnación que nos convoca, se puede extraer, de las documentales vistas a numerales 17 y 34 del cuaderno cautelar, que el predio embargado no hacía parte de la masa sucesoral del obligado Orlando Vargas Pierrotti (Q.E.P.D.), sino que, tal como lo reseña el togado de la parte pasiva, es un bien propio de su

representado, que por tanto no podía ser susceptible de embargo en este asunto ejecutivo.

En efecto, los herederos al aceptar la herencia con beneficio de inventario, se hacen responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias hasta la concurrencia del valor total de los bienes que han heredado, por lo que no es dable que deban responder con sus propios patrimonios, tal como lo previene el artículo 1305 del Código Civil.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones, se procederá a revocar el auto de fecha 17 de junio de 2022, que milita a numeral 23 del cuaderno cautelar virtual, por medio del cual se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-88082 de propiedad del señor CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIERREZ, quien se encuentra vinculado al proceso como heredero determinado del obligado Orlando Vargas Pierrotti (Q.E.P.D.).

En segundo lugar, se advierte al memorialista la improcedencia de declarar la falta de competencia de este Estrado Judicial para continuar con el conocimiento del presente asunto, conforme a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la remisión de los procesos a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución es potestativa del Operador Judicial, y siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos previos establecidos para la remisión, e tal forma que en la actualidad, todos los Juzgados de Bogotá continuaron con el trámite de los procesos que tienen sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta que se concrete la remisión a la oficina de ejecución.

En este punto se pone de presente del inconforme que, si bien la presente actuación cuenta con sentencia favorable a los intereses del demandante, también lo es que aún no se encuentra enlistado en los procesos que serán remitidos a la mencionada Oficina de Ejecución para su respectivo reparto. Es por ello, que esta Judicatura procederá a negar la intensión del procurador judicial de los demandados de remitir el expediente a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Bogotá y, en su defecto continuará con su conocimiento, siendo del

caso advertir, que se procederá con la remisión, en la medida en que dicha oficina asigne las citas y le corresponda el turno al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **REPONER** el auto proferido el 17 de junio de 2022, que obra a numeral 23 del encuadernado cautelar, a través del cual se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-88082 de propiedad del señor CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIERREZ, por las razones de procedencia.

2-. **NEGAR** la declaratoria de **NULIDAD** por falta de competencia, por la supuesta falta de envío del presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

2-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por tratarse de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71ad23db8acd360e97cf6de8d1f0a78461f3d50550aac91bc313c13432886bf**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00444

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el auxiliar designado en representación de la demandada FANNY PINTO RINCÓN, con base en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Sustenta la pasiva el incidente indicando que la parte actora no agoto todas las diligencias necesarias para ubicar el lugar de notificación de la demandada como lo ordena el artículo 291 del C.G.P.

Acorde con lo anterior, refiere haber encontrado a la demandada en diferentes redes sociales como LinkedIn y Prezi y que hay respuestas positivas por parte de las entidades financieras a la que se comunicó el embargo decretado en el proceso, por lo que considera que no puede afirmarse que la señora FANNY PINTO RINCÓN no pudo ser localizada.

El traslado del incidente de nulidad propuesto, se surtió conforme a lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual describió el extremo actor señalando que de su parte se agotó la carga procesal de intentar la notificación de la demandada en la dirección CLL 4ª SUR No 7 ESTE-3 con la que se contaba, por lo que se procedió al emplazamiento de la demandada el cual se realizó por el despacho conforme a las normas correspondientes.

En cuanto a las imágenes de redes sociales aportadas por el auxiliar de la justicia, destaca el apoderado actor que estas no permiten establecer con toda certeza que pertenecen a las cuentas de la persona aquí demandada.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Revisadas las actuaciones se tiene que, al momento de la presentación de la demanda se informó como dirección de notificación de la pasiva la CLL 4 A SUR No 7 ESTE-3, en la cual se intentó el trámite de notificación dos veces sin éxito, tal y como consta en el folio 18 del archivo pdf del numeral 00 y en el numeral 02, por lo que el ejecutante procedió a solicitar el emplazamiento de la misma.

De acuerdo con lo anterior, se decretó mediante auto del 18 de junio de 2021 (No. 04) el emplazamiento de la señora FANNY PINTO RINCÓN, el cual se realizó efectivamente en los términos del artículo 108 del C.G.P. y el entonces Decreto 806 de 2020; vencido el mismo, se designó por auto del 26 de abril de 2022 (No. 08), Curador Ad Litem que actuara en representación de la demandada y ejerciera por ende su derecho a la defensa y es con éste precisamente con quien se surtió la notificación de la demandada como se observa en los numerales 11 y 12 del encuadernado principal.

Ahora bien, predica el auxiliar la nulidad del trámite de notificación de la demandada por considerar que la parte actora no agotó las posibilidades que el artículo 291 del estatuto procesal prevé para lograr la ubicación de la demandada, sin embargo, advierte el despacho que dicho argumento además de no controvertir como tal el acto de notificación, no concuerda con lo que está establecido en dicha norma.

Para el efecto, resulta preciso recordar que el artículo 291 del C.G.P. establece en los aparte pertinentes para el caso que:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.” Negrilla y subrayado por el despacho.

De la cita anterior, se extraen dos aspectos relevantes para desatar el incidente propuesto y es que por una parte, es la misma norma la que permite a la parte actora, una vez agotadas sin resultado positivo las direcciones de notificación que se conocen, solicite el emplazamiento de la persona encartada y por otra parte, aunque el parágrafo 2° del mismo artículo contempla la posibilidad de oficiar a determinadas entidades para obtener información que permita localizar a la pasiva, debe tenerse en cuenta que ello está previsto como una facultad o posibilidad de la parte interesada, mas no como una orden cuya omisión implique *per se*, la nulidad de la notificación que se surte a través del curador Ad Litem, por lo que el despacho no encuentra acertada la afirmación del incidentante en este sentido.

Adicionalmente, afirma el curador que ubicó un par de redes sociales de la demanda que permiten concluir que si es posible su ubicación, sin embargo, revisadas las imágenes aportadas, coincide el juzgado con el apoderado actor en que estas no ofrecen la suficiente certeza de que corresponde a la persona estrictamente demandada en este proceso y tampoco contienen una dirección en la que sin lugar a dudas se pudiera ubicar a la demandada, por lo que este punto tampoco es de recibo para considerar la nulidad de la notificación.

Ahora bien, lo que si advierte el despacho es que de acuerdo con el escrito presentado por el apoderado actor el 10 de octubre de 2022, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, es que se ha identificado por parte de éste un inmueble que aparentemente es de propiedad de la demandada, lo que implica que en este momento se cuenta con una nueva dirección en la que existe la posibilidad de lograr la vinculación de la pasiva, por ello, se declarará probada la nulidad y se procederá a ordenar el intento de notificación de la señora FANNY PINTO RINCÓN en la dirección del inmueble informado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación de la demandada FANNY PINTO RINCÓN, propuesta por el Curador Ad Litem designado en representación de la misma por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que intente el trámite de notificación de la demandada FANNY PINTO RINCÓN en la dirección **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CARRIZAL III ETAPA CARRERA 23 # 32-38 APARTAMENTO 3-504 de Santander – Bucaramanga**, informada en el escrito del numeral 39, cuaderno No. 2

NOTIFÍQUESE (3),

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeac59fdf0077d534c606795d2b980339e9d7711feac6e2790361dcff7a0f31**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00444

Como quiera que el curador ad litem designado en representación de la demandada **FANNY PINTO RINCÓN** acreditó el envío del incidente de nulidad a su contraparte, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá entonces por **agotado el traslado del mismo**.

Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor recorrió oportunamente el traslado de la nulidad propuesta, en consecuencia, como quiera que no hay pruebas por practicar, se procede a resolver el incidente mediante providencia adjunta de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 120, hoy 08 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7125c9a8655142d222f725f9f48f523ba821f98e21210662ae177c2ede86c7**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01050

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **LUISA FERNANDA SANCHEZ ROMERO**, se notificó personalmente en el asunto de la referencia a través de *Curador Ad Litem*, quien contestó la demanda y propuso excepciones (No. 20 - 21).

Ahora bien, como quiera que la pasiva acreditó el envío de la contestación de la demanda a su contraparte el día 21 de octubre de 2022 (No. 20), conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá entonces por **realizado el traslado de la contestación de la demanda**.

No obstante, teniendo en cuenta que, el proceso ingresó al despacho cuando se encontraba en el curso del término de traslado, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a contabilizar el término con el que cuenta la parte actora para descorrer el traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b161d27721e0cb6bc7762ccc0673c1c71c22595f1129030a1d9b866c208a638**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00152

Visto el informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2022, que obra a numerales 27 a 29 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** a la demandada **CUBILLOS DE MATEUS HERMENCIA**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese al abogado **ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ**, en el cargo de defensor de oficio, quien se ubica en la Dirección **CARRERA 11 A No. 93 - 52 OFICINA 201 - alexanderestrella@inverst.co**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la ejecutada, desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no

mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26adc6f7db27678d7be50c9c50d33a37ab298236e393a68507f6cc255bf63610**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00185**

En atención a la solicitud obrante en los numerales 37 - 38 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los autos de fecha 05 de marzo de 2021 (No. 03) y 11 de marzo de 2022 (No. 17), en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandados es JUAN DAVID **HERNANDEZ** VARGAS

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia por estado a los demandados ORLANDO MURCIA CUBIDES y FIDEL LEONARDO CHAVEZ CARVAJAL y de manera personal junto con la orden de pago al demandado JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS.

NOTIFÍQUESE (3),

lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa96b08599386e27b8c1a06da424420fcb7a9689112e3bae385308f680328dd**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00185

En atención a la petición de realizar control de legalidad al trámite de notificación obrante en el proceso respecto del demandado **JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS** y una vez revisado mismo, advierte el despacho que le asiste razón al apoderado actor, toda vez que:

1. La presente acción cursa en contra del señor **JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS** quien de acuerdo con el contrato de arrendamiento que sirve de base a la presente ejecución, se identifica con el número de cedula **1.019.034.986.** (No. 01)
2. No obstante lo anterior, el 02 de mayo de 2022, se llevó a cabo la notificación personal de otra persona quien también se llama JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS pero que se identifica con el número de cedula **19.342.473** a quien se le corrió traslado de la demanda (No. 18 – 19).
3. Luego el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS con C.C. No. **19.342.473,** confirió poder y contestó la demanda proponiendo excepciones en las que precisamente desconoce el título base de la ejecución y su legitimación por pasiva (No. 25 – 31).
4. Continuando, el despacho mediante los numerales 1 y 2 del auto del 29 de agosto de 2022 (No. 32), tuvo por notificado al demandado JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS, reconoció a la abogada ELSA OLIVA GONZÁLEZ SILVA y tuvo en cuenta su contestación para imprimirle trámite en el momento procesal oportuno, sin embargo esta decisión no resultaba procedente, pues el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS identificado con la C.C. No. **19.342.473,** quien contestó la demanda y confirió poder, aunque es un homónimo de la persona aquí demandada, no corresponde al mismo sujeto en contra del cual se dirige la acción ejecutiva y que se identifica con la cedula **1.019.034.986.**

5. De acuerdo con lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del verdadero demandado, se dejara sin efecto el trámite de notificación del señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS de cédula **19.342.473** y la decisión adoptada en los numerales 1 y 2 del auto del 29 de agosto de 2022 (No. 32) y en su lugar se impulsará el trámite de notificación de la persona correcta.

6. De igual forma, el despacho se abstendrá de impartir trámite a la contestación de la demanda presentada por la abogada ELSA OLIVA GONZÁLEZ SILVA en representación del señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS identificado con C.C. No. **19.342.473**.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el trámite de notificación del señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS identificado con la C.C. No. **19.342.473** (No. 18 – 19) y la decisión adoptada en los numerales 1 y 2 del auto del 29 de agosto de 2022 (No. 32), mediante la cual se tuvo por notificado al aquí demandado sin tratarse de la persona realmente demandada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la contestación de la demanda presentada por la abogada ELSA OLIVA GONZÁLEZ SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión (No. 25 – 31).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, proceda a adelantar las diligencias de notificación del demandado **JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS identificado con C.C. No. 1.019.034.986.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –en caso que la dirección sea física-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –si la dirección es electrónica o mensaje de datos- de manera separada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26af8113120555ffd137a9d055b7bd7b82b6cf7b32f43c79e99e5643068c20aa**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo 2021-00185

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **ORLANDO MURCIA CUBIDES** y **FIDEL LEONARDO CHAVEZ CARVAJAL** se notificaron de la presente acción conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal concedido, guardó silencio, sin presentar medio exceptivo alguno (No. 35 – 36 y 44 – 45).

Integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente para la continuidad del proceso.

Por otra parte, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno para los fines pertinentes, el escrito visible en los numerales 33 – 34 mediante el cual la parte actora pone en conocimiento del despacho la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento que sirve de base a la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd6282fc5cc0a65a80d4b10324bf4e89241e8091389654ca067658500be51e3**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00478
DEMANDANTE : CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR
FINACIERO – CORBANCA.
DEMANDADO : JOSE RICARDO AVILA PUENTES

Teniendo en cuenta que **JOSE RICARDO AVILA PUENTES**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINACIERO - CORBANCA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE RICARDO AVILA PUENTES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 180323, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de mayo de 2021, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 23 a 24 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b6e60116c6046a1e37500f907c133bfe68570584e838ea6046a18c2e86a50a**

Documento generado en 03/11/2022 08:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00563
DEMANDANTE : FANNY MONROY OICATA
DEMANDADO : ZULEY ALEXANDRA DUARTE GARZON

Teniendo en cuenta que **ZULEY ALEXANDRA DUARTE GARZON**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **FANNY MONROY OICATA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FANNY MONROY OICATA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Acta de Conciliación vista a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de junio de 2021, visto a numeral 05 del cuaderno principal digital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad demandada no presentó medios exceptivos y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ numerales 26 a 27 y 28 a 29 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento contractual que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Comercio, se constituye en verdadero título ejecutivo.

En relación con los intereses de mora, estos serán tasados conforme a la tasa máxima legal que certifique Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$360.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7d3e220f449c8a4f4ecf080d2a3600019635d02d779df8bd7e0e6d5c17f4d5**

Documento generado en 03/11/2022 08:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. **2021-00711**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad **REINTEGRA S.A.S.** se notificó del asunto de la referencia conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y a través de su apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de merito (No. 52 – 58 y 59 - 60).

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito propuestas por REINTEGRA S.A.S., conforme lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso.

De igual forma, se reconoce al abogado JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ como apoderado judicial de REINTEGRA SAS conforme al poder obrante en los numerales 49 - 51.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b482083d7633c21552a0b3539f43dbabadfc9c52089dc9a2cc7673be773ace39**

Documento generado en 03/11/2022 08:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. **2021-00711**

Respecto del escrito de excepciones previas que antecede, debe tenerse en cuenta que los **hechos que configuran excepciones previas**, deben ser presentados mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, tal y como lo dispone el inciso final del art. 391 del C.G.P.

En consecuencia, se rechazan de plano la excepción previa incluida en dicho documento, toda vez que ha debido ser formulada mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a138e868ee8397f7191c87cfb9ef5c083702359c47e815c6ea9bd34a37b0c7df**

Documento generado en 03/11/2022 08:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00835

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 10, 21 y 24 de octubre de 2022, que milita a numerales 21 a 22, 24 a 25 y 26 a 27 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1- DECRETAR el emplazamiento de la demandada **ELIZABETH LONDOÑO MARTINEZ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2- TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas a la ejecutada a las direcciones **CARRERA 72B No 7B – 45** de la ciudad de Bogotá y **CARRERA 72B No 7B – 45** de la ciudad de Medellín, remitidas a la parte demandada el 11 y 19 de octubre de la presente anualidad tal como consta a numerales 24 a 25 y 26 a 27 del presente paginário, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 120, hoy 08 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fc5ee1003bea1a696225751afe81a5850be8252fda78a4ba6a897c4161ae89**

Documento generado en 03/11/2022 08:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00856

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA HELENA DE BAVIERA ETAPA II – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANDREI STEVEN GARCÍA MEDRANO, ALBERT CRISTIAN GARCÍA MEDRANO, CARLOS ANDRÉS OVIEDO AYALA y JUAN SEBASTIÁN GARCÍA PLAZAS**, como herederos determinados del señor **CARLOS AUGUSTO GARCIA CAICEDO (q.e.p.d.)** y a la cónyuge supérstite **CARMEN NELLY MEDRANO FRANCO y HEREDEROS INDETERMINADOS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$11.343.000,00** M/Cte., por concepto de 46 cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas.

| No. | CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN | FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR |
|-----|-------------------------------------|-----------------------|---------------|
| 1 | noviembre 2018 | 30/11/2018 | \$ 223.000,00 |
| 2 | diciembre 2018 | 31/12/2018 | \$ 223.000,00 |
| 3 | enero 2019 | 31/01/2019 | \$ 223.000,00 |
| 4 | febrero 2019 | 28/02/2019 | \$ 223.000,00 |
| 5 | marzo 2019 | 31/03/2019 | \$ 223.000,00 |
| 6 | abril 2019 | 30/04/2019 | \$ 236.000,00 |
| 7 | mayo 2019 | 31/05/2019 | \$ 236.000,00 |
| 8 | junio 2019 | 30/06/2019 | \$ 236.000,00 |
| 9 | julio 2019 | 31/07/2019 | \$ 236.000,00 |
| 10 | agosto 2019 | 31/08/2019 | \$ 236.000,00 |
| 11 | septiembre 2019 | 30/09/2019 | \$ 236.000,00 |
| 12 | octubre 2019 | 31/10/2019 | \$ 236.000,00 |
| 13 | noviembre 2019 | 30/11/2019 | \$ 236.000,00 |
| 14 | diciembre 2019 | 31/12/2019 | \$ 236.000,00 |
| 15 | enero 2020 | 31/01/2020 | \$ 250.000,00 |
| 16 | febrero 2020 | 29/02/2020 | \$ 250.000,00 |

| | | | |
|--------------------------|-----------------|------------|------------------------|
| 17 | marzo 2020 | 31/03/2020 | \$ 250.000,00 |
| 18 | abril 2020 | 30/04/2020 | \$ 250.000,00 |
| 19 | mayo 2020 | 31/05/2020 | \$ 250.000,00 |
| 20 | junio 2020 | 30/06/2020 | \$ 250.000,00 |
| 21 | julio 2020 | 31/07/2020 | \$ 250.000,00 |
| 22 | agosto 2020 | 31/08/2020 | \$ 250.000,00 |
| 23 | septiembre 2020 | 30/09/2020 | \$ 250.000,00 |
| 24 | octubre 2020 | 31/10/2020 | \$ 250.000,00 |
| 25 | noviembre 2020 | 30/11/2020 | \$ 250.000,00 |
| 26 | diciembre 2020 | 31/12/2020 | \$ 250.000,00 |
| 27 | enero 2021 | 31/01/2021 | \$ 250.000,00 |
| 28 | febrero 2021 | 28/02/2021 | \$ 250.000,00 |
| 29 | marzo 2021 | 31/03/2021 | \$ 250.000,00 |
| 30 | abril 2021 | 30/04/2021 | \$ 250.000,00 |
| 31 | mayo 2021 | 31/05/2021 | \$ 250.000,00 |
| TOTAL CUOTAS MORA | | | \$ 7'489.000,00 |

Téngase en cuenta, que la fecha de corte se determina con la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas de administración certificadas con posterioridad, se liquidarán, pero conforme al numeral 3 de esta providencia.

2. Por la suma de **\$570.000.00** M/Cte., por concepto de 1 cuota extraordinaria vencida y no pagada.

3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas.

4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia por estado al señor **ANDREI STEVEN GARCÍA MEDRANO** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** mediante emplazamiento, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P. Frente a los demás herederos determinados, procédase en los términos de los arts. 291 y ss. del C.G.P. o conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, secretaría proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **NUBIA MARLENE GONZÁLEZ SOLER**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df964fb94687e13e33059ef39e35b9ceb43de83a4a7e13dff18281ed849aed9a**

Documento generado en 03/11/2022 08:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-00879

Vistas las diligencias de notificación allegadas el 09 de marzo y 26 de mayo de 2022, que obran a numerales 05 a 06 y 07 a 08 del presente paginario virtual, no serán tenidas en cuenta por no cumplirse los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aportó al plenario comprobante cotejado del citatorio ni el aviso de notificación y sus anexos que le fueran remitidos al demandado el 02 de marzo y 18 de mayo de 2022, respectivamente, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Aunado, cabe aclarar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y La Ley 2213 de 2022, en ninguno de sus apartes adicional, modifica o deroga los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012. Por ende, se trata de formas de notificación que no se deben confundir.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al ejecutado el 02 de marzo y 18 de mayo de 2022, que militan a numerales 05 a 06 y 07 a 08 del cuaderno principal virtual, por las razones aquí expuestas.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar el **MANDAMIENTO DE**

PAGO proferido el 13 de agosto de 2021 al demandado **EDGARD ANDRES CASTILLO LEGUIZAMON**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos- de manera separada**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b495612db0144f915de657b91480a72235fb588b364ab1a23a40c69b09cfac29**

Documento generado en 03/11/2022 08:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-1207
DEMANDANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ - ICETEX
DEMANDADO : GINA ISABEL RODRIGUEZ CARO y MARIA ALICIA CARO ALFONSO.

Teniendo en cuenta que **GINA ISABEL RODRIGUEZ CARO** y **MARIA ALICIA CARO ALFONSO**, se encuentran notificadas del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GINA ISABEL RODRIGUEZ CARO y MARIA ALICIA CARO ALFONSO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 52250548, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de octubre de 2021, visto a numeral 08 del cuaderno principal virtual.

¹ Numeral 15 a 16 y 17 a 18 del cuaderno principal virtual

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$940.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb04f7682f8a6c2118945fac7a9fbd0e237448b36bc3339b8465984cff3d983c**

Documento generado en 03/11/2022 08:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-1217
DEMANDANTE : CONJUNTO MULTIFAMILIAR GONZALO JIMENEZ DE QUESADA – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO : NUBIA BERNAL SABOGAL

Teniendo en cuenta que **NUBIA BERNAL SABOGAL**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR GONZALO JIMENEZ DE QUESADA – PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NUBIA BERNAL SABOGAL**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 de octubre de 2021, vista a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 08 a 09 y 10 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$730.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1fa488711ec33017420f6e571928d34ecd3657727ddea2ecd9f2cdccc119d2**

Documento generado en 04/11/2022 10:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Monitorio No. 2021-1427

Vistas las documentales que obran a numerales 10 a 42 de la numeración principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER NOTIFICADO** de manera personal al demandado **JAIR EDUARDO GUERRERO GALEANO**, del requerimiento de pago proferido en su contra desde el 12 de octubre de 2022, tal como consta a numeral 41 de este paginário.

De otro lado, se advierte que el proceso ingresó al Despacho el pasado 19 de octubre sin que se hubiera corrido el tiempo total que dispone el ejecutado para ejercer su derecho a la defensa, tal como se observa a numeral 43 de este legajo.

En consecuencia, la Secretaría proceda a contabilizar el término de traslado previsto en el artículo 421 de la Ley 1564 de 2012.

2-. Una vez cumplido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 120, hoy 08 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314f0043b5a06af6f7970ccda3b5a6e35a463a53e851043ec47549c7ba671f5**

Documento generado en 03/11/2022 08:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Radicación: Proceso Monitorio No. 2021-1490

Conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la copropiedad demandada en escrito allegado el 29 de septiembre de 2022, que milita a numerales 22 a 23 del presente encuadernado y, revisadas las documentales que obran a numerales 14 a 15 del expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la parte demandada en escrito aportado el 23 de febrero de 2022, visto a numerales 14ª 15 del presente paginario, tal como lo previene el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso.
- 2-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b0266cebed9ce75284037daf9a2b5ff15d29777e0e46a4d229c322c70bcb06**

Documento generado en 03/11/2022 08:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00247

Revisadas las documentales que obran en los numerales 06 – 10, 11 – 12 y 13 - 14 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención al poder obrante en el numeral 10, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase a la demandada **KAROL ZAMBRANO CAÑÓN** por notificada por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, quien a través de apoderado contestó la demanda y propuso hechos constitutivos de excepciones de mérito (No. 11 - 12).

SEGUNDO. Téngase en cuenta que el abogado **WILSON ANDRES CELIS MENESES**, actúa como apoderado de la demandada **KAROL ZAMBRANO CAÑÓN**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO. Con todo, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a remitir al apoderado de la demandada, copia digital del expediente y contabilice el término con que cuentan para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

CUARTO. TENGASE EN CUENTA en el momento procesal oportuno, que la pasiva corrió traslado a su contraparte del escrito de contestación y anexos obrante en los numerales 11 - 12 conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022, quien lo recorrió oportunamente (No. 13 – 14).

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120**, hoy **08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567d4bcd07b4e3cfbc087d217603eac3a04f5efcf1159f9a501ded72f371284b**

Documento generado en 03/11/2022 08:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01348**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JARDÍN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.** contra **DIANA CONSUELO RATIVA GARCÍA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$1.521.500,00** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagare base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JEAN PIERRE TORRES MEDINA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120, hoy 08 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce6e53d61a9a5e606159b7746c8058c05204069c73dbe148ad585e31d20ac5e**

Documento generado en 03/11/2022 08:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01349**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA - CORPECOL** contra **DAVID ALFONSO ACOSTA PEÑA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 011

1. Por la suma de **\$8.137.958,00**M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **GUILLERMO DÍAZ FORERO** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120, hoy 08 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8d2d5e63fd3fa116bd0274766da5b5bf031f8f836d68ad6ba66218909f38ab**

Documento generado en 03/11/2022 08:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01349

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a folio 1 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 291, parágrafo 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Por secretaría líbrese oficio a la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto cual es la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor del aquí demandado **DAVID ALFONSO ACOSTA PEÑA**, identificado con la C. C. No. 1.102.846.488 (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Igualmente para que se sirvan informar a éste Despacho y asunto la dirección física y electrónica que reporta en sus bases de datos el demandado en mención (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120, hoy 08 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195aff7d80eb8d9da8113be8cddf34df1936e199169fd11f4557573f0d09566f**

Documento generado en 03/11/2022 08:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01350

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **JOSÉ EDWIN ZULUAGA GALLO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00000030000010035.

1. Por la suma de **\$ 17.743.880,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120, hoy 08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f181ee49cf085fbb71b82130ca6e9596ad60a142d36dd56342beed3e8055381**

Documento generado en 03/11/2022 08:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01351**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.** contra **FREDY MARTINEZ DÍAZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 13098.

1. Por la suma de **\$ 13.896.924,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO** actúa como representante legal de la sociedad TRIBIN ASOCIADOS S.A.S apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120, hoy 08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5523cafb3ff7247a8c07216f4acaa668cf90732a358292052f4d2c2e6ffbfd6c**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01352**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INMOBILIARIA JAIRO RINCÓN S.A.S.** contra **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, ALBERT ADOLFO ARIAS MORENO** y **LUZ MERY ARIZA RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$1.062.000,00** M/Cte., por concepto de un (1) canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 10 de enero de 2021 al 09 de febrero de 2021 conforme fue discriminado en el escrito de demanda.
2. Se niega el mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal, toda vez que la misma no se pactó por el simple retardo, o que el pago de la pena no extingue la obligación principal, conforme lo regla el Art. 1594 del C.C.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que **FELIPE ANDRÉS TAUTA**, actúa como representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120, hoy 08 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a1182fdf4e43158dd0872616c4fa3277c16683ab765f8dc586cb799b7c185a**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01353

Reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CENTRO EMPRESARIAL EDIFICIO PALMA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FRANCY VIVIANA QUINTERO GARCES**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$ 2.621.392,00** M/Cte., por concepto de 50 cuotas ordinarias de administración y no pagadas discriminadas en certificación anexa a la demanda.

| MES | CUOTA ADMINISTRACIÓN | FECHA DE VENCIMIENTO |
|------------|----------------------|----------------------|
| JULIO | 16.946 | 31/07/2018 |
| AGOSTO | 49.000 | 31/08/2018 |
| SEPTIEMBRE | 49.000 | 30/09/2018 |
| OCTUBRE | 49.000 | 31/10/2018 |
| NOVIEMBRE | 49.000 | 30/11/2018 |
| DICIEMBRE | 49.000 | 31/12/2018 |
| ENERO | 51.000 | 31/01/2019 |
| FEBRERO | 51.000 | 28/02/2019 |
| MARZO | 51.000 | 31/03/2019 |
| ABRIL | 52.000 | 30/04/2019 |
| MAYO | 52.000 | 31/05/2019 |
| JUNIO | 52.000 | 30/06/2019 |
| JULIO | 52.000 | 31/07/2019 |
| AGOSTO | 52.000 | 31/08/2019 |
| SEPTIEMBRE | 52.000 | 30/09/2019 |
| OCTUBRE | 52.000 | 31/10/2019 |
| NOVIEMBRE | 52.000 | 30/11/2019 |
| DICIEMBRE | 52.000 | 31/12/2019 |
| ENERO | 53.976 | 31/01/2020 |
| FEBRERO | 53.976 | 28/02/2020 |
| MARZO | 53.976 | 31/03/2020 |
| ABRIL | 53.976 | 30/04/2020 |
| MAYO | 52.000 | 31/05/2020 |

| | | |
|--------------|------------------|------------|
| JUNIO | 52.000 | 30/06/2020 |
| JULIO | 53.976 | 31/07/2020 |
| AGOSTO | 53.976 | 31/08/2020 |
| SEPTIEMBRE | 53.976 | 30/09/2020 |
| OCTUBRE | 53.976 | 31/10/2020 |
| NOVIEMBRE | 53.976 | 30/11/2020 |
| DICIEMBRE | 53.976 | 31/12/2020 |
| ENERO | 53.976 | 31/01/2021 |
| FEBRERO | 53.976 | 28/02/2021 |
| MARZO | 53.976 | 31/03/2021 |
| ABRIL | 53.977 | 30/04/2021 |
| MAYO | 53.976 | 31/05/2021 |
| JUNIO | 53.976 | 30/06/2021 |
| JULIO | 53.976 | 31/07/2021 |
| AGOSTO | 53.976 | 31/08/2021 |
| SEPTIEMBRE | 53.976 | 30/09/2021 |
| OCTUBRE | 53.976 | 31/10/2021 |
| NOVIEMBRE | 53.976 | 30/11/2021 |
| DICIEMBRE | 53.976 | 31/12/2021 |
| ENERO | 53.976 | 31/01/2022 |
| FEBRERO | 53.976 | 28/02/2022 |
| MARZO | 53.976 | 31/03/2022 |
| ABRIL | 57.009 | 30/04/2022 |
| MAYO | 57.009 | 31/05/2022 |
| JUNIO | 57.009 | 30/06/2022 |
| JULIO | 57.009 | 31/07/2022 |
| AGOSTO | 57.009 | 31/08/2022 |
| TOTAL | 2.621.392 | |

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y expensas comunes que se sigan causando y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120, hoy 08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed837ce69fe3ab02dd6b80ce7744d6f231d4b6c8e6279586a934bdad21d7a277**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01354

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda, individualizando las cuotas que se encuentran en mora y de ser el caso, discrimine entre el capital y los intereses que compone cada una de ellas, toda vez que la obligación fue pactada por instalamentos.
2. Corrija el nombre de la parte demandada en el acápite de pretensiones, como quiera que el allí descrito no concuerda con la literalidad del pagaré aportado.
3. Determine expresamente cual es la ciudad de domicilio de las partes. Num 2° Art. 82 del C.G.P.
4. Determine la ciudad a la que corresponden las direcciones reportadas para las partes demandante y demandada en el acápite de notificaciones.
5. Determine desde que momento hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme a lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120, hoy 08 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c02cbaa1f088c4165689c0d72b2a87416df560742d901cf2f90db1317f7bd6**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01355

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando la fecha de causación de los intereses corrientes pretendidos con la demanda.
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE, con fecha de expedición no mayor a un mes y donde conste que el señor DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA funge como su Representante Legal.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120, hoy 08 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a87ac6a6b54aaf0e9ff4b0a112886829232ed1af5dec3d88e1f8174f43f66f4**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01357

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** contra **JOHANA MARGARITA GARCÍA CABALLERO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 4416066.

1. Por la suma de **\$ 2.303.268,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre las suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$69.399,00** M/Cte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados conforme se indica en el pagaré aportado.
4. Por la suma de **\$ 474.535,00** M/Cte, por otros conceptos conforme se indica en el pagaré aportado.
5. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del

juzgado, al que puede enviar su contestación:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CRISTIAN DAVID MÁRQUEZ GIRALDO** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **120, hoy 08 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5970e3f7ecf8a23ae772a069fb4a827d0c6339ac5c261eaf73bd8785daa98b**

Documento generado en 03/11/2022 08:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>